

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00064-00
Demandante	GLORIA EMMA GUTIÉRREZ CAMACHO
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

1.- En la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la señalada en la demanda, no se encuentra debidamente especificada, conforme lo establece el artículo 162, numeral sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, deberá razonarse en debida forma la cuantía, tomando como punto de partida la fecha de presentación de la demanda, sin que exceda la establecida en el artículo 155, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se demanda al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; la cual no es persona jurídica, de manera que la parte actora deberá indicar en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso y de la cual se pretenden las condenas solicitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora no designo las partes y sus representantes dentro del libelo demandatorio

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora GLORIA GUTIERREZ CAMACHO contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/1692

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-39-717-2014-00052-00
Quejados	MADYA LIBIA CORDOBA QUEJADA,
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Analiza el Despacho, el proceso de MADYA LIBIA CORDOBA QUEJADA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al respecto observa:

4.- Según Certificación No. 639 proferida por el Rector de la Educación Departamental del Guaviare de fecha 5 de Mayo de 2014, consta que la señora MADYA LIBIA CORDOBA QUEJADA, presta sus servicios en el Municipio de San José del Guaviare, Departamento de Guaviare (C. 10 a 14).

5.- En el artículo 156 de la Ley 1447 de 2014 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

*"Competencia por razón del territorio. Para la dirección del litigio de la competencia por razón del territorio se atenderán los siguientes reglas:  
(...)*

*"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

(...)

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Señora NADYA LIBIA CÓRDOBA QUEJADA, presta sus servicios en el Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo del Meta, tendrá cabecera en Villavicencio, con comprensión territorial sobre el Municipio de San José del Guaviare, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**RESUELVE:**

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



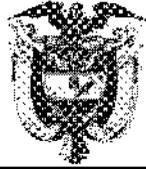
**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00028-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	HÉCTOR ARCADIO MORENO GUTIERREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tanto en el poder como en el libelo demandatorio se pretende la nulidad de la Resolución 011981 de 23 de junio de 2000, la cual según la parte actora reliquido la Pensión Gracia al demandado; sin embargo al revisar las pruebas allegadas por la parte actora se puede constatar que dicha resolución lo que reliquido fue Pensión de Jubilación (fs. 40 a 48).

Existe incongruencia entre lo que se demanda y lo que efectivamente señala el acto administrativo; así las cosas, debe precisarse cuál es el acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 del

Código de Procedimiento Civil, y en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el Señor HÉCTOR ARCADIO MORENO GUTIERREZ - por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/T201

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy -  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00013-00
Demandante	MARÍA AURORA PARRA VARGAS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y LUZ MARINA VENTO SUAVITA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA AURORA PARRA VARGAS contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y LUZ MARINA VENTO SUAVITA y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 43 a 44 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 57 a 55).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 44 a 46).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 43)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones setecientos ochenta y dos mil pesos (\$12.782.000) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 56 a 57).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fs. 3 a 4 y 5 a 7).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA AURORA PARRA VARGAS contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y LUZ MARINA VENTO SUAVITA.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces.

4.- **NOTIFICAR** a la Señora LUZ MARINA VENTO SUAVITA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17'164.624 de Bogotá, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente litigio, en calidad de litisconsorte necesario; a quien el Acto administrativo demandado concede la sustitución de la asignación mensual de retiro de la causante en calidad de compañera permanente, según el material probatorio que se encuentra en el expediente. (fs. 3 a 7). Por al considerar que en la presente acción eventualmente podrían adoptarse decisiones que afecten sus intereses. Sin embargo se observa que dentro del expediente no obra dirección de notificación de la mencionada señora, por lo que por secretaria, requiérase a la entidad demandada para que en el término perentorio de **cinco (5)** días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar dirección de notificación de la Señora LUZ MARINA VENTO SUAVITA y una vez obtenida procédase a realizar la notificación.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de

1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado PEDRO NORBERTO FORERO LÓPEZ portador de la tarjeta profesional 112.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



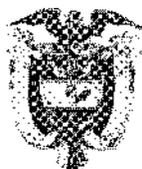
**JOSE MANUEL LUQUÉ GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00147-00
Demandante	JHON ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por JHON ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En la demanda no allega constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JHON ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

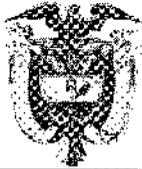
Juez

JMG/LEON

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00067-00
Demandante	ARTURO ROMERO SILVA
Demandado	NACIÓN – MINITSERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR CUANTÍA

El Señor ARTURO ROMERO SILVA, por intermedio de apoderado, presento demanda ante esta jurisdicción, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el 22 de Agosto de 2014, correspondiéndole por reparto a este Despacho, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, el Despacho encuentra, que en aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...)

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Para el presente caso la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$625.000.000) M/cte, (Fl. 30) sobrepasando el criterio mencionado en la normativa transcrita.

Así las cosas, en aplicación a la normativa que precede, la cuantía establecida en el expediente es superior a los 50 SMMLV a la fecha de presentación de la demanda, es decir, excede la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (30.800.000.00) M/cte.

Así las cosas, se deduce con claridad que este Despacho no es el competente en razón al factor cuantía para conocer y dirimir el presente asunto y en su lugar la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C.P.A.C.A.

En las condiciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ENVIAR con la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), el cual es competente para conocer de este asunto en razón del factor cuantía, ya que esta supera los 50 SMMLV.

**SEGUNDO:** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaria dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



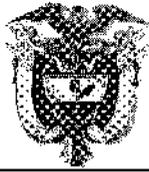
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00118-00
Demandante	JORGE FORERO GONZÁLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES -- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1.- Se demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como litisconsortes a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL MAGDALENA Y DEL SINU Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE.

Sin embargo, se advierte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público actúa en nombre y representación de la Nación.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso y de la cual se pretenden las condenas solicitadas de conformidad con lo establecido en el

artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por JORGE FORERO GONZÁLEZ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – Y OTROS.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ

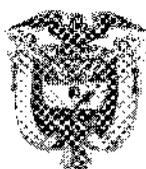
Juez

CCAL/EP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00099-00
Demandante	ALBERTO NIÑO FORERO
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MÉDICOS ASOCIADOS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

La demanda incoada por el Señor ALBERTO NIÑO FORERO, fue radicada en la radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, el día 24 de septiembre de 2013, correspondiendo por reparto al Juzgado 48 Civil Municipal; y a través de providencia de fecha 4 de Agosto de 2014 declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda por falta de jurisdicción para conocer del asunto, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho (fis. 187 y 188).

Del estudio del paginario se constata que el demandante promueve la presenta acción con el propósito de que le sean reembolsados los dineros sufragados por concepto de servicio médico prestado en el tratamiento de su enfermedad.

Según las pretensiones allí formuladas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y la Distribución de negocios entre las secciones, atendiendo lo normado en el acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, que en lo pertinente establece:

**(...)Sección Segunda:**

- 1-. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.*
- 2-. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.*
- 3-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 4-. *Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*
- 5-. *Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total.*

En este mismo articulado se instituyó la competencia de la sección primera así:

**(...)*Sección Primera:***

- 1-. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
- 2-. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*

(...)

En estas condiciones, considera este Despacho que el presente trámite desborda nuestra competencia, pues no se ventilan aspectos laborales, sino que se pretende la devolución de unos dineros derivados de la prestación de un servicio de salud.

En consecuencia, y por las razones de hecho y de derecho ya expuestas se ordena remitir el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá con la finalidad de que se realice el respectivo reparto a los Juzgados que integren la sección primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete administrativo de Descongestión del circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero:** Remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que sea sometido a reparto a los Juzgados que integran la Sección Primera conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

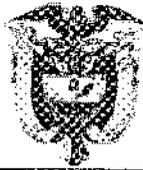
Juez

CML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

COMISIÓN

Expediente	73001-33-25-704-2013-00069-02
Demandante	OLGA LUCÍA HORTUA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	PREVIO AUXILIAR COMISIÓN

Previo a auxiliar la comisión, advierte el Despacho que no obra dentro del expediente el auto por medio del cual reconoció personería a los apoderados de las partes; en consecuencia requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué a fin que dentro de los **5 (cinco)** días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva allegar:

1.- Auto por medio del cual reconoció personería a los apoderados de las partes.

**Se advierte al Juzgado de origen que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho se devolverá el Despacho Comisorio sin diligenciar.**

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diciembre 4 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00091-00
Demandante	CARLOS ARTURO VARELA ROJAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Asunto	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2014, por secretaría requiérase a la citada entidad para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo de fecha 31 de agosto de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", relacionado con el demandante de la referencia.

Finalmente se advierte que de no dar cumplimiento a la orden impartida la entidad requerida incurrirá en desacato a decisión judicial, falta disciplinaria y mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 del C.G.P y 60 A de la de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy -  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diciembre 4 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00093-00
Demandante	SABINA MARTINEZ CADENA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Asunto	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 18 de septiembre de 2014, por secretaria requiérase a la citada entidad para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo de fecha 8 de junio de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", relacionado con el demandante de la referencia.

Finalmente se advierte que de no dar cumplimiento a la orden impartida la entidad requerida incurrirá en desacato a decisión judicial, falta disciplinaria y mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 del C.G.P y 60 A de la de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/APR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy -  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diciembre 4 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00059-00
Demandante	MANUEL ORLANDO RIVERA GUERRERO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Asunto	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 18 de septiembre de 2014, por secretaría requiérase a la citada entidad para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C" el 1º de abril de 2005 y el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", relacionado con el demandante de la referencia.

Finalmente se advierte que de no dar cumplimiento a la orden impartida la entidad requerida incurrirá en desacato a decisión judicial, falta disciplinaria y mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 del C.G.P y 60 A de la de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/APR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy -  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diciembre 4 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-717-2014-00054-00
Demandante	BLANCA LILIA BOHORQUEZ DE LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia, por Secretaría líbrese oficio a la entidad ejecutada, con el fin de que se sirva remitir con destino a éste Despacho Judicial, la liquidación elaborada en virtud de la Resolución No. PAP 02688 del 23 de noviembre de 2010 y con la cual presuntamente dio cumplimiento a la sentencia proferida el 7 de junio de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", relacionada con el demandante de la referencia, al realizar lo anterior deberá indicar de manera detallada que pagos realizó y las fechas de los mismos.

Para lo anterior se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 del Código General del Proceso y 60 A de la de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JUL/APR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00021-00
Demandante	CLARA EDITH TORRES LEÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por CLARA EDITH TORRES LEÓN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 71 a 71 reverso y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 73 a 77 reverso).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 71 reverso a 73).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 71)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecisiete millones ochocientos setenta y nueve mil seiscientos quince pesos (\$17.879.615) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 78 a 78 reverso).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fs. 3 a 7 y a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por CLARA EDITH TORRES LEÓN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce a la abogada RUTH MARIBEL FLECHAS REYES portadora de la tarjeta profesional 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00056-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- UGPP
Demandado	MAGDALENA ÁLVAREZ DE MEJÍA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tanto en el poder como en el libelo demandatorio se pretende la nulidad de la Resolución 4039 de 8 de marzo de 1993, la cual según la parte actora reconoció a la demandada Pensión Gracia; sin embargo al revisar las pruebas allegadas por la parte actora se puede constatar que dicha resolución lo que reconoció fue Pensión mensual Vitalicia de Jubilación (fls 48 a 49).

Existe incongruencia entre lo que se demanda y lo que efectivamente señala el acto administrativo; así las cosas, debe precisarse cuál es el acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 del

Código de Procedimiento Civil, y en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- UGPP contra la Señora MAGDALENA ÁLVAREZ DE MEJÍA - por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

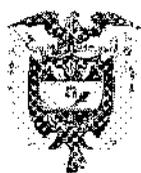
Juez

JML:TEML

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy -  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00107-00
Demandante	JOSÉ ALCIBÍADES CUBILLOS RUÍZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por JOSÉ ALCIBÍADES CUBILLOS RUÍZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 13 a 14 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 18 a 24).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 14 a 16).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 13)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres mil pesos con diecinueve centavos (\$16.073.473.19) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 24 a 25).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 7 a 8).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por JOSÉ ALCIBÍADES CUBILLOS RUÍZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO portador de la tarjeta profesional 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

JMG/LBOJ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente: 1001-33-35-717-2014-00107-00  
Actor: José Alcibádes Cabilos Ruz



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00071-00
Demandante	LUCY EDELMIRA GAMBOA CASTELLANOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por LUCY EDELMIRA GAMBOA CASTELLANOS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 20 a 21 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 22 a 29).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 21 a 22).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 20)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiséis millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$26.849.394) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 29 a 30).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fs. 10 a 12 y 15).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por LUCY EDELMIRA GAMBOA CASTELLANOS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá **aportar con la contestación de la**

**demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN portador de la tarjeta profesional 227.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00071-00  
Actor: Lucy Edelmirá Gamboa Castellanos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00072-00
Demandante	INÉS MELISA MÉNDEZ GARCÍA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por INÉS MELISA MÉNDEZ GARCÍA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 22 a 23 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 24 a 32).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 23 a 24).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 22)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiséis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos (\$26.854.877) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 32 a 34).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fs. 12 a 14 y 17 a 18).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por INÉS MELISA MÉNDEZ GARCÍA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la

**demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN portador de la tarjeta profesional 227.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



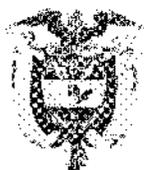
**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00103-00
Demandante	MARÍA MALENA BORJA GARCÍA
Demandado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA MALENA BORJA GARCÍA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 120 a 122 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 123 a 126).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 122 a 126).

4. Que se encuentran designados las partes (fs.120)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma nueve millones seiscientos noventa y un mil treinta y tres mil pesos (\$9.791.033) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fs. 135).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 44 y 46 a 48).

7° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 49).

8° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 118 a 119).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA MALENA BORJA GARCÍA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A o a su delegado; al Señor MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO Y al Señor MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107, del

Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado LUÍS EDUARDO CRUZ MORENO portador de la tarjeta profesional 41.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

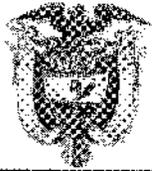
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

---

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00092-00
Demandante	ANA FRANCISCA CRISTANCHO SANDOVAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ANA FRANCISCA CRISTANCHO SANDOVAL contra NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 14 a 15 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 16 a 19).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 15 a 16).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 14)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma de cinco millones seiscientos treinta y tres mil doscientos setenta y un mil pesos (\$5.633.271) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 24 a 25).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 7 a 8).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ANA FRANCISCA CRISTANCHO SANDOVAL contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -.

En consecuencia dispone:

1.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá - Convenio 13107, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ portador de la tarjeta profesional 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



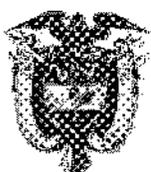
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00104-00
Demandante	FLOR ALBA BELLO FIGUEREDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por FLOR ALBA BELLO FIGUEREDO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 33 a 34 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 40 a 45).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 34 a 35).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 33 +)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma seis millones doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos (\$6.249.538.46) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 51 a 52).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 16 a 18 y 19 a 21).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por FLOR ALBA BELLO FIGUEREDO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -- Convenio 13107, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado STELLA RETAVISCA RUEDA portador de la tarjeta profesional 41860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

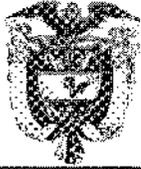
JML/EROL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00104-00  
Actor: Flar Alba Bello Figuereda



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00098-00
Demandante	ESTHER LUISA DÍAZ DE GONZÁLEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Analiza el Despacho, el proceso de ESTHER LUISA DÍAZ DE GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y al respecto observa:

1.- Según Certificación expedida por el Centro Integral de Trámites y Servicios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 13 de Febrero de 2014, consta que el señor LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ (causante), prestó sus servicios en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá (fol. 2).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

*(...)*

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que el señor LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ (causante), presto sus servicios en el Municipio de Tunja,

Departamento de Boyacá, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Tunja, tendrá comprensión territorial sobre el Municipio de Tunja, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**RESUELVE:**

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, (Reparte) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00022-00
Demandante	RUBBY ESPERANZA VÁSQUEZ HERRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por RUBBY ESPERANZA VÁSQUEZ HERRERA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 70 a 72 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 74 a 84).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 72 a 74).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 70)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de quince millones noventa y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$15.099.837) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 85 a 88).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 5 a 7 y 13 a 15).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por RUBBY ESPERANZA VÁSQUEZ HERRERA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA portador de la tarjeta profesional 181.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



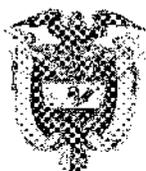
**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00133-00
Demandante	MYRIAM CONSUELO CORREDOR RODRÍGUEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MYRIAM CONSUELO CORREDOR RODRÍGUEZ contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 36).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.470) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

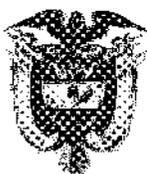




**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00121-00
Demandante	MARTHA BEATRIZA VIVAS DE LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra que el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, más específicamente en su numeral 3° se establece que a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En el asunto, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir toda demanda a efectos de ser admitida, advierte el despacho que el poder aportado por el apoderado de la parte actora y que obra a folio 1 del expediente carece de nota de presentación personal.

Al efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 65 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art 306 del C.P.A.C.A., señala que:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

***El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.***

*Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." (Negrilla del Despacho)*

Ahora, en cuanto a la autenticidad de un documento, preceptúa el inciso final del artículo 252 del CPC, que:

*"Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o compartan disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación." (Negrilla del Despacho)*

En ese orden, con lo anterior queda claro que los poderes conferidos a los apoderados requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario. Ahora y como quiera que el inciso segundo del artículo 65 del CPC, establece que el poder especial deberá ser presentado como se dispone para la demanda, se hace necesario hacer alusión a la forma de presentación de esta.

En lo tocante a la presentación personal, señala el artículo 84 del CPC, que las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo.

No obstante, la norma anterior debe ser interpretada de conformidad al artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, el cual estableció que la demanda se presume auténtica con la mera firma del demandante o su apoderado y no requiere

presentación personal ni autenticación. Empero dicha disposición no puede ser entendida de manera amplia, en lo que al poder se refiere, por cuanto la anterior modificación sólo tocó la presentación de la demanda, conservándose para el poder el requisito de la presentación personal o autenticidad. Pues el artículo 13 de la ley 446 de 1998 referido a memoriales y poderes no fue modificado por la ley en referencia el cual expresa:

**"ARTICULO 13:** *Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación".*

Al efecto, el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" modificado por el artículo 1 del Decreto 53 de la presente anualidad dispone:

**"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.**

*<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requerirán autenticación o reconocimiento.*

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales** y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, **las cuales deberán ser presentadas por sus otorgantes** ante el Secretario de la respectiva Cámara.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite."*

Precisado lo anterior, se tiene que los poderes especiales deberán ser presentados personalmente por sus otorgantes ante cualquier notario del País, ante el secretario de cualquier juzgado, o ante cualquier oficina de apoyo judicial.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y con el objeto de que se corrijan los defectos señalados, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - USPP por lo expuesto en la parte motiva de este provido.

2.- Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

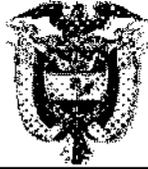
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

•  
CIRCUITO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO DE  
REGISTRACIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados con el fin de cumplir el artículo 104 artículo 1 de la ley 4597 de 2011 por a las 6:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00076-00
Demandante	ELIZABETH RAMÍREZ DE TAUTIVA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Analiza el Despacho, el proceso de ELIZABETH RAMÍREZ DE TAUTIVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al respecto observa:

1.- Según Resolución No. 001566 proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, de fecha 13 de Diciembre de 2011, consta que la Señora ELIZABETH RAMÍREZ DE TAUTIVA, prestó sus servicios en el Municipio de Pasca, Departamento de Cundinamarca (fol. 6 y 7).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

(... )

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Señora ELIZABETH RAMÍREZ DE TAUTIVA, presto sus servicios en el Municipio de Pasca, Departamento de Cundinamarca, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Girardot, tendrá cabecera en el Municipio de Girardot, con comprensión territorial sobre el Municipio de Pasca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**RESUELVE:**

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



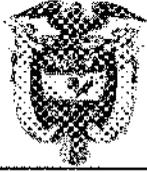
**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ..... a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00075-00
Demandante	CARMEN JULIO SANABRIA HERRERA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por CARMEN JULIO SANABRIA HERRERA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fis. 11 a 11 reverso y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fis. 14 a 19).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fis. 11 reverso a 13 reverso).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 11)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y tres mil pesos (\$4.698.963) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 20 a 20 reverso).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fis. 5 a 6).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por CARMEN JULIO SANABRIA HERRERA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado LUÍS FERNANDO ÁVILA BAUTISTA portador de la tarjeta profesional 111.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

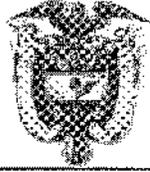
JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00075-00  
Actor: Carmen Julio Sanabria Herrera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00066-00
Demandante	NAYID ALRACÓN ANDRADE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del procedimiento ordinario laboral, y a través de auto de fecha 31 de Julio de 2014 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia ordenando su envío a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 87 a 89).

Para que pueda ser tramitada en esta jurisdicción, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, en este caso de contenido particular, de

conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada, así como su naturaleza jurídica y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

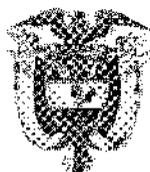
.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda, y adjuntar traslados para las entidades demandadas junto con el medio magnético en el que contenga la demanda, los anexos y el poder en archivos PDF, cada uno por separado.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00027-00
Demandante	RICARDO QUINTERO SERPA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Analiza el Despacho, el proceso de RICARDO QUINTERO SERPA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al respecto observa:

1.- Según Certificación No. 115459 de fecha 23 de Diciembre de 2013 proferida por la Profesional de Defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consta que el Señor RICARDO QUINTERO SERPA, tuvo como última unidad de prestación de servicios la ubicada en el Municipio de Cartagena, departamento Bolívar (fol. 5).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

*(... )*

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Señor RICARDO QUINTERO SERPA, prestó sus servicios en el Municipio de Cartagena.

Departamento de Bolívar, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, tendrá cabecera en Cartagena, con comprensión territorial sobre el Municipio de Cartagena, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**RESUELVE:**

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

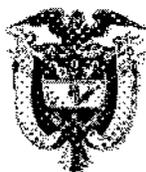
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy - ..... a las 8:00 a.m.

---

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00061-00
Demandante	MARÍA OLIVA MEDINA MELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA OLIVA MEDINA MELO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 33).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 26 a 27).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24 a 25)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (\$30.405.442) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 33).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 10 y 20).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA OLIVA MEDINA MELO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A o a su delegado; al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la**

**demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES portador de la tarjeta profesional 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



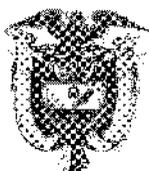
**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

**ACCIÓN DE LESIVIDAD**

Expediente	11001-33-35-717-2014-00037-00
Demandante	SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado	GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ
Asunto	CORRE TRASLADO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folios 59 a 61.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00037-00
Demandante	SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado	GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por SENADO DE LA REPÚBLICA contra GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 45 a 46 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 48 a 58).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 46 a 48).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 44 a 45)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones ochocientos diez mil ciento trece pesos (\$5.810.113) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 62).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fs. 8 a 10 – 12 a 14 y 28 a 29).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por SENADO DE LA REPÚBLICA contra GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ.-

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, a la Señora GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JAIME ALFONSO JIMÉNEZ portador de la tarjeta profesional 29.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

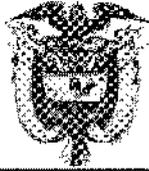
JMC/LBDL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00037-00  
Actor: Senado de la República



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00094-00
Demandante	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y YANIRA YAGUAS GAITÁN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES contra NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y YANIRA YAGUAS GAITÁN y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 25 a 33).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 23 a 24).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 22 a 23)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma de cinco millones seiscientos veintinueve mil trescientos veinte pesos (\$5.629.320) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 37 a 40).

6° Que el auto administrativo demandado se encuentra debidamente alegado (fs. 21).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES contra NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y YANIRA YAGUAS GAITÁN.-

En consecuencia dispone:

1.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, a PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES o su delegado y a la Señora YANIRA YAGUAS GAITÁN.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) Mcte que deberá consignar la parte demandante cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JOSÉ NELSON JIMÉNEZ PORRAS portador de la tarjeta profesional 142.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

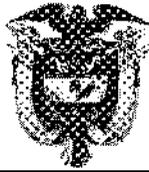
001/0001

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00094-00
Demandante	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES Y YANIRA YAGUAS GAITÁN
Asunto	CORRE TRASLADO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demanda por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folios 1 a 12 cuaderno medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

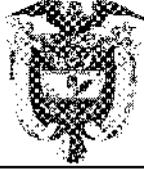
  
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00106-00
Demandante	MARÍA FENEY FERNÁNDEZ ECHEVERRY
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA FENEY FERNÁNDEZ ECHEVERRY contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 22 a 23 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 23 a 32).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 23).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 22)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora y teniendo en cuenta el promedio de los tres últimos años, asciende a la suma de once millones quinientos noventa y nueve mil ciento treinta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$11.599.135.53) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 32 a 34).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 2 a 4).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por **MARÍA FENEY FERNÁNDEZ ECHEVERRY** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante cuenta **4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

**actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado FRANCISCO JAVIER RINCÓN ESCOBAR portador de la tarjeta profesional 93.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ**

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy a las 8:00 a.m.

---

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diciembre 04 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00068-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado	MARÍA ALICIA MEDINA DE BONILLA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Analiza el Despacho, el proceso de MARÍA ALICIA MEDINA DE BONILLA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y al respecto observa:

1.- Según Resolución No. 016748 del 13 de diciembre de 1998 proferida por la Secretaría de Educación y de la Juventud de la Gobernación del Tolima, consta que la Señora MARÍA ALICIA MEDINA DE BONILLA, prestó sus servicios en el Municipio de Chaparral, Departamento Tolima (fol. 28).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*

*(...)*

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Señora MARÍA ALICIA MEDINA DE RONILIA, prestó sus servicios en el Municipio de Chaparral, Departamento de Tolima, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo del Tolima, tendrá cabecera en Ibagué, con comprensión territorial sobre todos los municipios del Tolima, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

**RESUELVE:**

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy -  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria